



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2021

RECURRENTE: MANLIO LÓPEZ
CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del recurso de apelación señalado al rubro, promovido por Manlio López Contreras por su propio derecho, en contra de la resolución de diecisiete de marzo pasado por el que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, otorgó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CMP/024/2021, ordenando al apelante abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran generar un menoscabo de los derechos reconocidos a la denunciante¹.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, una ciudadana hizo del conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias actos realizados por el apelante que desde su perspectiva constituyen violencia política por razón de género.

¹ En el proyecto no se menciona el nombre de la denunciante, por no ser necesario a efecto de no revictimizarla.

2. Medidas cautelares. El diecisiete de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió la resolución impugnada, en donde estimó procedente adoptar las medidas solicitadas, ordenando al actor abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran generar un menoscabo de los derechos reconocidos a la denunciante, especialmente en lo relativo a lo razonado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEP-AE-051/2018.

3. Juicio Electoral

a. Demanda. El veintiuno de marzo siguiente, el apelante promovió juicio electoral per saltum, en vía electrónica al Instituto Electoral del Estado de Puebla, y la presentó físicamente al día siguiente. Misma que fue remitida a esta Sala Regional el veintiséis de marzo, formándose el expediente SCM-JE-18/2021.

b. Acuerdo plenario SCM. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el presente medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la finalidad de que resolviera en un plazo breve y razonable el juicio promovido por el ahora apelante.

4. Recurso de apelación.

a. Recepción y turno a ponencia. El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió la demanda reencauzada por la Sala Regional citada. Por lo cual, la Magistrada presidenta ordenó turnar el expediente en estudio para la debida sustanciación y resolución a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, mismo que fue radicado en la misma fecha.g

b. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al imputante en el uso y goce del derecho violado.

Lo anterior, dado que el apelante controvierte la resolución de diecisiete de marzo pasado por el que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, otorgó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CMP/024/2021, ordenando al apelante abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran generar un menoscabo de los derechos reconocidos a la denunciante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 350 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. **Forma.** En el escrito que dio origen al presente recurso de apelación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del apelante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, y fue notificada a la recurrente dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, tal como se desprende de la cédula de notificación que obra en el folio 037 del expediente en que se actúa.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del diecinueve de marzo al veintiuno siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de marzo pasado, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El apelante tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho en contra de la resolución de diecisiete de marzo pasado por el que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, otorgó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CMP/024/2021, ordenando al apelante abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran generar un menoscabo de los derechos reconocidos a la denunciante.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el actor impugna la resolución de diecisiete de marzo pasado por el que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, otorgó las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CMP/024/2021, ordenando al apelante abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran generar un menoscabo de los derechos reconocidos a la denunciante.



En efecto, la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón al ciudadano inconforme.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitido por el Instituto Electoral Local no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**².

CUARTO. Agravio. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue al Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia, no constituye violación de garantías. El hecho de

² Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión fundamental del apelante es que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada a fin de dejar insubsistentes las medidas cautelares decretadas, relativas a la orden al apelante de abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran generar un menoscabo de los derechos reconocidos a la denunciante, específicamente en torno a sus manifestaciones relativas a la sentencia identificada con la clave TEEP-AE-051/2018.

Para sustentar su causa de pedir, el apelante a manera de agravio aduce lo siguiente:

1. Que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que el análisis de la responsable es somero, aunado a que no valora que sus afirmaciones se hicieron como particular con aspiraciones políticas.

2. Que los hechos denunciados no pueden calificarse -de manera indiciaria- suficientes para constituir violencia política de género en contra de la ciudadana denunciada, por la posible anulación del reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, y ataque a la dignidad humana, como sustentó la responsable.

3. Que sus afirmaciones realizadas por el ahora apelante no tienen intención, y menos alcance de anular los derechos de la denunciante, al no referirse a ella o a alguna aspiración política de esa ciudadana;

4. Que la responsable no funda y motiva la consideración relativa a la posible revictimización y el no reconocimiento de los derechos de la denunciante, cuando afirma que la conducta denunciada encuadra en



los supuestos de anulación del reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

5. Que la determinación de la responsable menoscaba de manera injustificada su derecho a la libertad de expresión.

Controversia.

La controversia fundamental en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto que la autoridad responsable acordara procedente la adopción de medidas cautelares en contra de las afirmaciones del ahora apelante en torno a su opinión de la sentencia de este Tribunal de clave TEEP-AE-051/2018.

Los planteamientos jurídicos que subyacen de la resolución de la presente controversia, son los siguientes:

- a. ¿La adopción de medidas cautelares se encuentra debidamente fundada y motivada en torno a las manifestaciones del apelante respecto a la sentencia de este Tribunal de clave TEEP-AE-051/2018?
- b. En su caso ¿La afirmación de que la revictimización a la denunciante se encuentra fundada y motivada?

Hipótesis de solución del caso

La actuación de la Comisión permanente responsable fue incorrecta porque al momento de realizar el análisis (bajo la apariencia del buen derecho) para efectos de decretar la adopción de medidas cautelares dejó de valorar -de manera preliminar- la actualización de forma indiciaria de todos y cada uno de los elementos que ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se tenga por actualizada la violencia política de género, por lo que incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

La responsable omitió argumentar los fundamentos y motivos que sustentaran el otorgamiento de medidas cautelares únicamente al

actualizarse uno de los diversos puntos precisados por la Sala Superior para tener por acreditada la violencia política de género.

Marco jurídico (violencia política de género y obligación de juzgar con perspectiva de género).

a. El derecho de la mujer a una vida libre de violencia

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es decir, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, incluidas desde luego, los órganos legislativos, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,³ con la finalidad de **implementar las**

³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General



medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Esto, al regular los aspectos siguientes⁴:

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴ Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y gII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de⁵:
 - ✓ Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
 - ✓ Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - ✓ Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
 - ✓ Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.
 - ✓ Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.
 - ✓ Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.
- Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁶.
- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales⁸.

⁵ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁹.

Así pues, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se considerarían como dicho tipo de violencia.

b. Juzgar con perspectiva de género.

Para este tribunal, el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Del mismo modo, esa Sala Superior estima, con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**Acceso a la justicia en condiciones condiciones de igualdad. Elemento para juzgar con perspectiva de Género**”, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración los siguientes elementos¹⁰:

⁹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ SUP-RAP-393/2018 y acumulado.

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

La jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"¹¹ menciona que cuando se alegue **violencia política** por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, la Sala Superior¹² ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹² SUP-RAP-393/2018 y acumulado.



- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, **por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.**
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

En este sentido, resulta patente que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", establece que, **para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:**

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Caso concreto.

Como se adelantó, el recurrente aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, pues en su percepción, el análisis de la responsable es somero, pues en su concepto, los hechos denunciados no pueden calificarse -de manera indiciaria- suficientes para constituir violencia política de género en contra de la ciudadana denunciada, por la posible anulación del reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, y ataque a la dignidad humana, como sustentó la responsable.

Asimismo, el apelante sostiene que la responsable no funda y motiva la consideración relativa a la posible revictimización y el no reconocimiento de los derechos de la denunciante, cuando afirma que la conducta denunciada encuadra en los supuestos de anulación del reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios del apelante **son fundados** y suficientes para revocar la resolución ahora impugnada, dado que por un lado, la responsable fundamenta y motiva indebidamente el otorgamiento de medidas cautelares ahora impugnadas al no analizar -de manera preliminar- la actualización concurrente de los elementos fijados por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018; y por otra, no fundamenta y motiva la razón por la que arribó a la posible revictimización de la denunciante, lo cual implica el no reconocimiento de sus derechos político-electorales, como se detalla enseguida:

De la lectura de la resolución impugnada en la parte que interesa se puede advertir que la responsable consideró -para efectos de otorgar las medidas cautelares impugnadas- lo siguiente:

“De las certificaciones realizadas por la Oficialía Electora (sic) como por la Dirección Jurídica esta Comisión Permanente considera evidente, lo siguiente:



1. Que con fecha nueve de febrero del año en curso el ahora denunciado participo (sic) en una entrevista dentro de la red social "Facebook", en la cual realiza diversas manifestaciones con relación a su intención de contender en la elección por la Presidencia Municipal de Puebla.
2. Que del contenido de la entrevista arriba mencionada se hace constar expresiones hechas por el denunciado como:

o "...niego categóricamente que se haya ejecutado una violencia, en toda mi vida jamás he atentado contra la dignidad de ningún ser humano, hombre, mujer, niño y niña, cualquier persona..."

o "...el hecho del cual fui víctima en el dos mil dieciocho cuando fui víctima y que se generó una sentencia insisto algo que no tuve yo ni siquiera conocimiento..."

Es así que de las pruebas ofrecidas por la denunciante se logra advertir la existencia, aun de forma indiciaria, de violencia en razón de género por la probable vulneración de derechos, toda vez que de las manifestaciones hechas por el ahora denunciado en la entrevista de fecha nueve de febrero del año en curso, desconoce la sentencia dictada por el TEEP en el año de dos mil dieciocho, mencionando que fue "víctima"; de lo anterior se logra visualizar una clara intención de desconocer las determinaciones de una resolución, misma que al ser dictada por una autoridad competente, tiene como finalidad el reconocimiento de un derecho u obligación, por lo que al minimizar o desconocer su validez significa una violación al reconocimiento de derechos y obligaciones que pueden transgredir la esfera jurídica de terceros.

Es así, que esta Autoridad considera que al realizar declaraciones en las cuales menoscabe o anule el reconocimiento de un derecho hacia la mujer, se estaría actualizando el supuesto establecido por la Sala Superior en su Tesis de Jurisprudencia 21/2018. Es por ello que esta Comisión Permanente llega a la convicción de dictar las medidas cautelares solicitadas, con el afán de que los actos de violencia esgrimidos en contra de la accionante no vuelvan a ocurrir, asimismo se evite su re-victimización (sic)"

(...)

Acto seguido, esta Autoridad realiza una calificación, al menos preliminar, sobre las conductas desplegadas por el denunciado las cuales impactan directamente a la denunciante toda vez que al mencionar que la víctima fue él, podrá dar como resultado una posible revictimización al no estar reconociendo los derechos de la accionante y encuadrar en los supuestos siguientes:

- La anulación del reconocimiento, goce y ejercicio los derechos políticos.
- El ataque a la dignidad humana.

Es por ello que del análisis conjunto de dichos elementos de prueba denotan a esta Autoridad bajo la apariencia del buen derecho, que la denunciante es víctima de presunta violencia política en su contra por razón de género"

Como se puede observar de la anterior transcripción, la autoridad responsable estimó que resultaba procedente decretar la adopción de

medidas cautelares en contra del apelante tomando en cuenta fundamentalmente lo siguiente:

- Se tuvo por existente la entrevista otorgada por el apelante a través de Facebook, en donde manifestó que: i. “...*niego categóricamente que se haya ejecutado una violencia, en toda mi vida jamás he atentado contra la dignidad de ningún ser humano, hombre, mujer, niño y niña, cualquier persona...*” y ii. “...*el hecho del cual fui víctima en el dos mil dieciocho cuando fui víctima y que se generó una sentencia insisto algo que no tuve yo ni siquiera conocimiento...*”

- Que el hecho de que el apelante manifestara que fue “víctima” en la sentencia TEEP-AE-051/2018 era suficiente para visualizar una clara intención de desconocer las determinaciones de una resolución, por lo que al minimizar o desconocer su validez significa una violación al reconocimiento de derechos y obligaciones que pueden transgredir la esfera jurídica de terceros.

- Que las manifestaciones del denunciado, constituyen un menoscabo o anulación al reconocimiento de un derecho de la mujer, actualizando el supuesto previsto en la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018.

- Que el otorgamiento de las medidas se realizó con el afán de los actos de violencia esgrimidos en contra de la accionante no vuelvan a ocurrir, asimismo se evite su revictimización.

- Que el denunciante al mencionar que la víctima fue él, podrá dar como resultado una posible revictimización al no estar reconociendo los derechos de la accionante y encuadrar en los supuestos de la anulación del reconocimiento, goce y ejercicio los derechos políticos y un ataque a la dignidad humana.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la determinación de que lo **fundado** de los agravios del apelante radica en principio, que tal como manifiesta en su escrito recursal, la autoridad responsable **omitió valorar -bajo la apariencia del buen derecho-** la actualización concurrente de los elementos fijados por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018.



En efecto, tal como se manifestó en la parte de marco normativo de la presente sentencia, se advierte que para la Sala **para acreditar la existencia de violencia política de género** dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada se actualiza en la medida en que la autoridad responsable decreta la adopción de medidas cautelares respecto a un material difundido por el apelante, al realizar un estudio preliminar de la conducta y tener por acreditado únicamente el elemento identificado con el número "iv", **sin que se pueda advertir que ese responsable hubiera analizado, si quiera indiciariamente, los restantes elementos para poder encuadrar los hechos de denuncia con lo razonado en esa jurisprudencia como refiere indebidamente.**

Esto es, la responsable parte de una premisa inexacta al afirmar que con la acreditación de uno de cinco elementos previstos en la jurisprudencia de cita, se puede tener por actualizada -de manera preliminar- la violencia política de género.

En todo caso, si la responsable consideraba que era innecesario analizar los restantes elementos fijados por la Sala Superior para tener por actualizada la violencia política de género -de manera preliminar-

debía argumentar esa situación de forma fundada y motivada, **lo cual no aconteció**, por lo que es evidente que la resolución impugnada en esa parte se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por otra parte, se estima que son fundados los agravios relativos a que la responsable omitió fundamentar y motivar su consideración en torno a otorgar las medidas cautelares solicitadas por la posible revictimización de la denunciante, lo cual implica el no reconocimiento de sus derechos político-electorales.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se podrá advertir que la consideración de la responsable encaminada a demostrar que las medidas cautelares debían otorgarse “*con el afán de que los actos de violencia esgrimidos en contra de la accionante no vuelvan a ocurrir, asimismo se evite su re-victimización (sic)*” no se encuentra fundamentada y motivada, dado que la autoridad omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Al caso, resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731¹³, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

En efecto, este Tribunal considera que **no es suficiente** que la autoridad responsable -de forma preliminar- manifestara que debían otorgarse las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, con el afán de que los actos de violencia política “*no vuelvan a ocurrir, asimismo se evite su re-victimización*” pues para el otorgamiento de esas medidas es necesario un estudio más completo, en el que se respeten y ponderen los derechos que se encuentran en juego,

¹³ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”



situación que no aconteció, al no señalar si quiera el artículo que esa autoridad consideraba aplicable al caso en concreto para los efectos pretendidos en su resolución.

En este punto, cobra relevancia lo considerado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-531/2018, al afirmar que *“cuando la mujer víctima de la violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan.*

El principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno”.

Lo anterior, ya que se advierte que la concepción de revictimización de la autoridad responsable es reducida al restringirla a la repetición de los actos que constituyen violencia política de género.

En suma de lo expuesto, este Tribunal Electoral concluye que la ahora responsable incumplió con el imperativo de fundar y motivar sus determinaciones en la parte en estudio, lo cual es suficiente para revocar la resolución impugnada.

Así, al resultar **fundados** los planteamientos formulados por el recurrente, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dentro del cuaderno de medidas cautelares del procedimiento especial sancionador SE/PES/CMP/024/2021, resultando innecesario analizar el resto de los agravios.

Efectos.

Como consecuencia de lo razonado previamente, la autoridad responsable deberá realizar, **en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, lo siguiente:

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá emitir una nueva resolución en torno a la

solicitud de medidas cautelares planteada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CMP/024/2021, tomando en consideración lo razonado por este Tribunal Electoral en la presente sentencia.

Lo anterior, en consideración que la presente sentencia no prejuzga sobre la procedencia o no otorgar las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, en el entendido de que esa Comisión responsable podrá otórgalas o negarlas en libertad de jurisdicción, analizando el contenido del expediente SE/PES/CMP/024/2021 y criterios que han sido citados pro este Tribunal Electoral en la presente sentencia

Una vez que se emita la resolución que en Derecho Corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, **dentro del plazo de veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y procesos electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CMP/024/2021 para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-021/2021

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-021/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintíun fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

